



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-105/2024

**Recurrente:** Samuel Alejandro García Sepúlveda  
**Autoridad responsable:** Sala Especializada

Tema: Incumplimiento de medidas cautelares.

### Hechos

#### Hechos.

**Denuncia.** María del Pilar Sánchez López denunció a Mariana Rodríguez y a Movimiento Ciudadano por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Lo anterior, porque desde su punto de vista, tanto Samuel García como Movimiento Ciudadano, desde diciembre de 2022 generaron una campaña publicitaria sistemática para promocionar indebidamente la imagen de Mariana Rodríguez con miras a una senaduría.

**Medidas cautelares.** La Junta Local del INE en Nuevo León (autoridad investigadora) determinó la procedencia de medidas cautelares en relación con diversas publicaciones alojadas en el sitio oficial de internet del gobierno de Nuevo León, al considerar que existía una posible difusión de propaganda gubernamental personalizada a favor de Mariana Rodríguez. Por tanto, ordenó a Samuel García que girara las instrucciones necesarias para suspender su difusión.

**Sentencia SRE-PSL-3/2024 (acto impugnado).** La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones vinculadas con el fondo de la controversia; no obstante, estimó que Samuel García no atendió adecuadamente lo ordenado por la autoridad electoral en las medidas cautelares, por lo cual dio vista al Congreso de Nuevo León para que determinara lo conducente.

**REP.** El 3 de febrero, Samuel García interpuso REP en contra de la resolución de la Sala Especializada.

### Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala Superior? Desechar por extemporáneo el recurso.

¿Cuáles son las consideraciones del proyecto?

- El plazo para impugnar una resolución de fondo de la Sala Especializada es de 3 días.
- Al comparecer al PES, Samuel García autorizó a que se le practicaran toda clase de notificaciones a través del correo electrónico que señaló para tal efecto.
- La sentencia de la Sala Especializada se le notificó en ese correo electrónico el 29 de enero, y consta que le fue debidamente entregada.
- Por tanto, el plazo para interponer el REP corrió del treinta de enero al uno de febrero.
- Si el recurso se interpuso hasta el tres de febrero, es extemporáneo y procede su desechar.

**Conclusión: Se desecha.**



**EXPEDIENTE:** SUP-REP-105/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que **desecha** la impugnación de Samuel Alejandro García Sepúlveda en contra de la sentencia de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSL-3/2024, al interponerse de manera **extemporánea**.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>III. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>IV. RESOLUTIVO</b> .....	7

### GLOSARIO

<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Samuel García:</b>	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador constitucional de Nuevo León

### I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El siete de junio de dos mil veintitrés, María del Pilar Sánchez López denunció a Mariana Rodríguez Cantú y a Movimiento Ciudadano por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Lo anterior, porque desde su punto de vista, tanto Samuel García como Movimiento Ciudadano, desde diciembre de dos mil veintidós generaron una campaña publicitaria sistemática para promocionar indebidamente la imagen de Mariana Rodríguez Cantú con miras a una senaduría.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Andrés Ramos García.

## **SUP-REP-105/2024**

Por ello, solicitó medidas cautelares en relación con los contenidos supuestamente propagandísticos.

**2. Trámite.** El diecinueve de junio, la Junta Local registró la denuncia<sup>2</sup> y ordenó el inicio de la investigación.

**3. Medidas cautelares.**<sup>3</sup> El trece de julio, la Junta Local determinó la procedencia de las medidas cautelares en relación con diversas publicaciones alojadas en el sitio oficial de internet del gobierno de Nuevo León, al considerar que existía una posible difusión de propaganda gubernamental personalizada a favor de Mariana Rodríguez Cantú.

Por lo tanto, ordenó a Samuel García que girara las instrucciones necesarias para suspender su difusión.

**4. Mayores diligencias de investigación.**<sup>4</sup> El dieciocho de octubre, una vez recibido el expediente para resolución, la Sala Especializada ordenó su devolución a la autoridad instructora para la realización de mayores diligencias de investigación.

**5. Audiencia.** El veintinueve de noviembre, y realizado lo anterior, la autoridad instructora citó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el seis de diciembre.

**6. Sentencia (acto impugnado).** El veinticinco de enero del presente año, la Sala Especializada recibió las constancias bajo el número de expediente SRE-PSL-3/2024 y dictó sentencia con la que determinó, entre otras cosas, que Samuel García incumplió con las medidas cautelares ordenadas por la Junta Local.

**7. Impugnación.** El tres de febrero, Samuel García interpuso recurso de revisión en contra de la referida sentencia.

**8. Trámite.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó

---

<sup>2</sup> Bajo el número de expediente JL/PE/MPSL/JL/NL/PEF/1/2023.

<sup>3</sup> Acuerdo A01/INE/NL/JL/13-07-2023. Dicho acuerdo se impugnó ante Sala Superior; no obstante, se acordó su desechamiento por extemporaneidad (SUP-REP-275/2023).

<sup>4</sup> SRE-JE-46/2023.



integrar el expediente SUP-REP-105/2024 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para elaborar el proyecto de resolución, el cual se publicó en aras de transparentar el trabajo jurisdiccional.

**9. Escrito.** El trece de febrero, el recurrente presentó ante esta Sala Superior un escrito relativo al proyecto de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.<sup>5</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior advierte que la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue **extemporánea**, por lo que debe desecharse.

**1. Marco normativo.** En la Ley de Medios se establece que el plazo para impugnar las sentencias de la Sala Especializada es de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.<sup>6</sup>

Si el recurso se interpone una vez finalizado ese plazo, debe considerarse extemporáneo, y procede su desecharse.<sup>7</sup>

Con respecto al conocimiento de los actos a impugnar, la normativa electoral reconoce la validez de las notificaciones practicadas por correo electrónico en los procedimientos sancionadores en materia electoral,

---

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios.

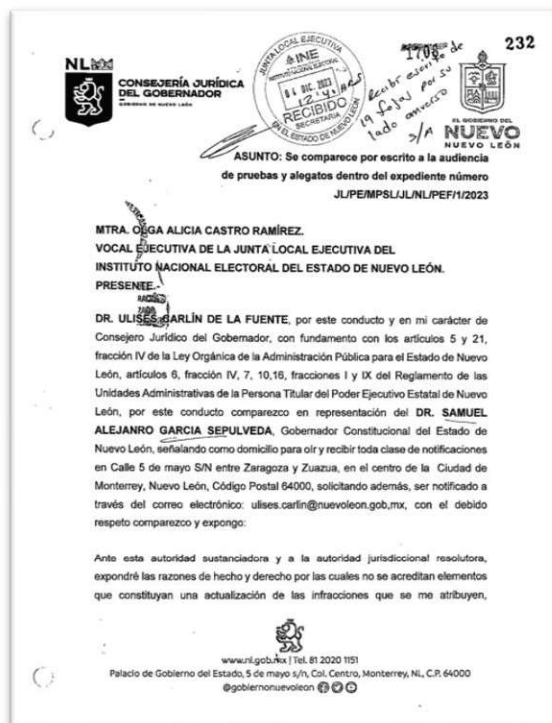
<sup>7</sup> Artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios.

## SUP-REP-105/2024

siempre y cuando la persona a notificar expresamente lo haya solicitado y haya señalado una dirección de correo electrónico para tal efecto.<sup>8</sup>

Además, cabe precisar que la notificación electrónica de las actuaciones de los órganos que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha venido impulsando desde el año dos mil veinte, con el objetivo de garantizar y fortalecer el derecho de acceso a la justicia de las personas usuarias del servicio público de justicia electoral.<sup>9</sup>

**2. Caso concreto.** De las constancias que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte que en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, **Samuel García expresamente señaló la dirección de correo electrónico [ulises.carlin@nuevoleon.gob.mx](mailto:ulises.carlin@nuevoleon.gob.mx) para oír y recibir notificaciones.** Sirva la imagen:



<sup>8</sup> Ello, con base en el artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como los artículos 7 y 8 de los Lineamientos para la Notificación Electrónica en el Ejercicio de la Oficialía Electoral.

Este criterio se sustentó en los expedientes SUP-REP-666/2023, SUP-REP-273/2023, SUP-REP-252/2023 y SUP-REP-253/2023 y sus respectivos acumulados.

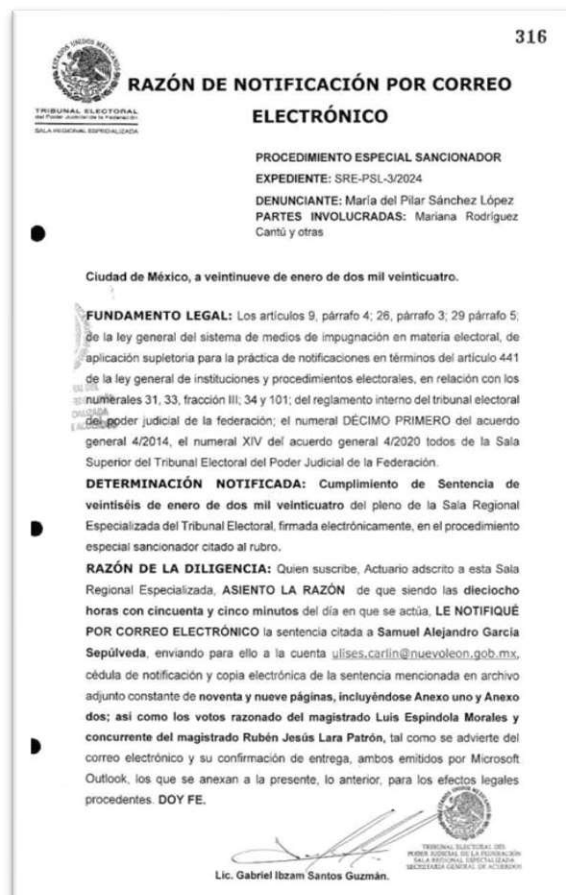
<sup>9</sup> Al respecto, véanse los acuerdos generales 4/2020 y 4/2022 de esta Sala Superior. Si bien estos esfuerzos comenzaron en el contexto de la pandemia de COVID, lo cierto es que en ningún momento se sujetó la validez de las notificaciones electrónicas al fin de este suceso global.



Ahora bien, consta en el expediente que **el lunes veintinueve de enero se le notificó la sentencia impugnada a Samuel García mediante el correo electrónico que precisó para tal efecto, constando en la razón de notificación la plena identificación del actuario que la practicó.**

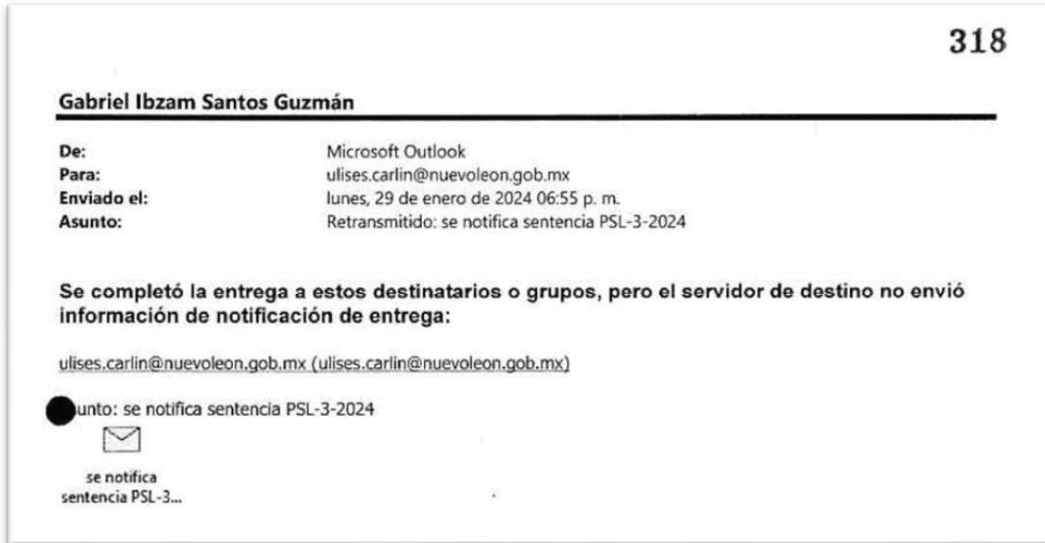
Ello, con fundamento tanto en la Ley de Medios, como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y diversa normatividad interna de este propio Tribunal Electoral.

Lo anterior se evidencia en la siguiente imagen:



Además de lo anterior, consta que **la documentación fue exitosamente recibida en la cuenta de correo electrónico ya precisada, tal y como puede advertirse de la siguiente imagen.**

**SUP-REP-105/2024**



Todo lo anterior evidencia que hay certeza en relación a que la sentencia impugnada se le notificó íntegramente a Samuel García el veintinueve de enero, mediante el correo electrónico que voluntariamente proporcionó para efectos del desarrollo del procedimiento especial sancionador.

En este sentido, **el plazo de tres días** para impugnar la sentencia **transcurrió del martes treinta de enero al jueves uno de febrero.**

Por ello, **si el recurso se interpuso hasta el sábado tres de febrero, resulta extemporáneo.**

Enero			Febrero		
Lunes 29	Martes 30	Miércoles 31	Jueves 1	Viernes 2	Sábado 3
<b>Notificación por correo-e</b>	Plazo de tres días para interposición del recurso				<b>Interposición del recurso</b>

No es óbice a lo anterior que en su escrito recursal, el impugnante manifieste que no se le notificó personalmente la sentencia materia de la presente controversia, pues las constancias ya señaladas que obran en autos demuestran que la documentación pertinente sí le fue entregada en la dirección de correo electrónico que para tal efecto señaló, con plenos efectos de notificación personal.



Tampoco se pasa por alto que en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el ahora recurrente también señaló un domicilio físico para efectos de cualquier clase de notificaciones.

Sin embargo, este último dato es irrelevante, pues en todo caso, la existencia de una notificación ulterior no podría erigirse en una nueva oportunidad para controvertir un acto de autoridad.<sup>10</sup>

**3. Conclusión.** Ante la interposición extemporánea del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, procede su desechamiento.

#### IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efecto de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>10</sup> Ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios y de la jurisprudencia 18/2009 de esta Sala Superior, de rubro "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". Este mismo criterio se sostuvo en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-666/2023 y SUP-REP-200/2022.